

INFORME N° 219-2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto a si resulta admisible la solicitud de modificación de los datos de una DAM presentada mediante un expediente, aduciendo que el transportista se equivocó y presentó otra declaración durante la diligencia en el puesto de control para pretender corregir el envío de información al área de Técnica Aduanera correspondiente, en el marco de la Ley N° 27037.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 27037 que aprueba la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante Ley N° 27037.
- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 103-99-EF que aprueba el Reglamento de las Disposiciones Tributarias de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante D.S. N° 103-99-EF.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 000ADT/2000-000325 que aprueba el Procedimiento Específico DESPA-PE.01.15 referido a la "Exoneración del I.G.V. e I.P.M. a la Importación de bienes para consumo en la Amazonía – Ley N° 27037"; en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.15

III. ANALISIS:

1.-¿Resulta admisible la solicitud de modificación de los datos de una DAM presentada mediante un expediente, aduciendo que el transportista se equivocó y presentó otra declaración durante la diligencia en el puesto de control para pretender corregir el envío de información al área de Técnica Aduanera correspondiente, en el marco de la Ley N° 27037?

En principio debemos tomar en cuenta para los fines de la presente consulta que la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, concordante con la Ley N° 29742¹, dispone que la importación de bienes que se destine al consumo en la Amazonía se encontrará exonerada del Impuesto General a las Ventas (IGV) hasta el 31 de Diciembre del año 2018²; asimismo, también se encuentra exonerada del Impuesto de Promoción Municipal (IPM), conforme a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2000-EF.³

Para tal efecto, señala el tercer párrafo del artículo 18° del D.S. N° 103-99-EF que para gozar de la exoneración es requisito indispensable que las mercancías ingresen directamente por los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la Amazonía, y que la importación se efectúe a través de las Aduanas habilitadas para el tráfico internacional de mercancías de la Amazonía; precisándose en su cuarto párrafo que cuando el ingreso sea a través de la Aduana Marítima o Aérea del Callao o por la Intendencia de Aduana Marítima de Paita con destino final a la Amazonía, el IGV pagado al momento

¹ Ley que deroga los Decretos Legislativos N° 977 y 978 y restituye la plena vigencia de la Ley N° 27037.

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 30400.

³ Dispositivo que precisa la aplicación del Impuesto de Promoción Municipal para empresas industriales ubicadas en la Zona de Frontera y en la Amazonía.



de la importación se considerará como un pago a cuenta sujeto a regularización siempre que dicha regularización sea solicitada dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago.

Así tenemos, que la normatividad especial que regula la materia sólo considera dos formas de ingreso legal de mercancías a la Amazonía para acceder a los beneficios otorgados en la importación al amparo de la ley N° 27037⁴:

- a) **Ingreso directo:** las mercancías deben ingresar directamente por los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la Amazonía y se numere la declaración aduanera de mercancías ante las Intendencias de Aduana habilitadas para el tráfico internacional de mercancías a la Amazonía, solicitando acogerse a la exoneración directa en la importación.
- b) **Ingreso indirecto con destino a la Amazonía:** las mercancías ingresan a través de las Intendencias de Aduana Aérea del Callao, Marítima del Callao o de Paita, solicitando acogerse a los beneficios de la Ley N° 27037, conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 18° del D.S. N° 103-99-EF.

Ahora, cabe mencionar que en relación a la forma de ingreso indirecta de mercancías con destino a la Amazonía, se precisa en los numerales 4 al 8 del acápite A2 del rubro VII del Procedimiento DESPA-PE.01.15 lo siguiente:

“Aduana de destino

4. Los bienes trasladados por vía terrestre, aérea o fluvial a la Amazonía se encuentran sujetos a una **verificación exterior en los Puestos de Control de la Aduana de Destino, siempre que cruce por uno de ellos, como consecuencia del itinerario a seguir en su traslado.**
5. **A la llegada de los bienes al Puesto de Control, el Transportista debe presentar dos copias autenticadas de la DUI al Oficial de Aduanas, quien efectúa la verificación exterior de los bienes.**
6. **Concluida la verificación exterior de las mercancías, el Oficial de Aduanas procede a firmar y sellar en el casillero 13 de la DUI indicando fecha y hora, devolviendo al Transportista una copia de la DUI diligenciada, reservándose la 2da copia.**
7. Los **Puestos de Control de las Aduanas de Destino deben implementar y mantener actualizado un Registro de las importaciones que ingresan a la Amazonía para acogerse a la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037 y el Artículo 18° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 103-99-EF, consignando el número de la DUI, el Dueño o Consignatario (Importador), nombre del propietario del vehículo o razón social de la empresa transportista, placa/matricula del vehículo, identidad del conductor del vehículo, clase y cantidad de bultos, número de Guía de remisión o documento análogo, de ser el caso; y las observaciones a que hubiera lugar.**
8. El Jefe del Puesto de Control sobre la base de la información contenida en el Registro señalado en el numeral anterior **remite en forma diaria un Reporte al Área de Técnica Aduanera de la Aduana a cuya jurisdicción pertenece, la que ingresará esta información al Modulo del SIGAD”.**

(Énfasis añadido)

En ese sentido, de acuerdo con lo señalado en los numerales del Procedimiento DESPA-PE.01.15 antes citados, cuando en la ruta de traslado de las mercancías hacía la zona de la Amazonía se cruce de algún puesto de control de la aduana de destino, el transportista tiene la obligación de presentarse ante el Oficial de Aduana de dicho puesto presentando



⁴ De conformidad con lo señalado por la Gerencia Jurídico Aduanera mediante los Informes N° 042-2013-SUNAT/5D1000, N° 218-2016-SUNAT/5D1000 y N° 005-2017-SUNAT/340000, entre otros.

copia de la Declaración Aduanera correspondiente a la mercancía que transporta, quien efectuará:

- La verificación exterior de los bienes
- Anotación de la fecha y hora de esa diligencia de control en el casillero 13 de la declaración que le fue presentada para el control
- Anotación en el Registro de Importaciones que ingresan a la Amazonía del número de la Declaración, nombre del importador, clase y cantidad de bultos, entre otros datos.
- Remisión diaria de la información registrada al Área de Técnica Aduanera de la Aduana a cuya jurisdicción pertenece para su registro en el SIGAD.

Como se puede observar ahora, la verificación antes referida constituye una obligación adicional y preliminar a aquella referida a la presentación de la solicitud de regularización y de realización de reconocimiento físico que el importador debe cumplir dentro de los plazos señalados para obtener los beneficios de la Ley N° 27037; sin embargo, en los casos que corresponda, es una diligencia que debe constar en la declaración para efectos de la realización del reconocimiento físico de conformidad con lo señalado en el numeral 12 del literal A.2 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.15, según el cual:

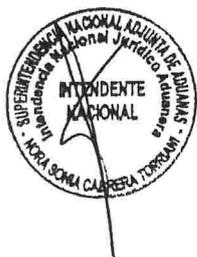
"12. El Importador solicita el Reconocimiento Físico ante el Area de Técnica Aduanera presentándose con el Original y la 1era copia de la "Solicitud de Regularización / Reconocimiento físico", debiéndose adjuntar una copia de la DUI firmada y sellada por el Oficial de Aduanas del Puesto de Control que realizó la verificación exterior, cuando corresponda." (Énfasis añadido).

Bajo el marco normativo expuesto, se consulta si resulta admisible que vía expediente, el importador solicite a la Administración Aduanera la rectificación del número de la declaración que se presentó en el puesto de control correspondiente, así como la identidad del importador que quedaron registradas, argumentando que el transportista presentó una declaración equivocada ante dicho puesto de control, solicitud que según señalan se presenta tiempo después de realizada dicha diligencia preliminar y del registro de la información en el SIGAD.

Al respecto debe relevarse, que no se trata de una simple modificación en la información anotada en el Registro de Importaciones con destino a la zona de Selva que lleva el puesto de control, o de la información que en base al mismo es registrada en el SIGAD, ya que se trata de una diligencia de control que es llevada a cabo por un oficial de Aduanas y de la que deja constancia en la DAM en base a la cual efectuó dicho control, y que por tanto, bajo las circunstancias que se detallan al formular la consulta, no va tampoco a figurar en la DAM que se está presentando a efectos de la regularización, no existiendo por tanto constancia de que la mercancía que ingreso por dicho puesto de control sea la misma que va a ser sometida a reconocimiento físico.

En ese sentido, salvo que en el caso en concreto se tenga la prueba suficiente, que acredite indubitablemente a satisfacción de la aduana de destino y del puesto de control correspondiente, que la mercancía que paso por dicho puesto de control sea la misma que aquella que se está presentando a reconocimiento físico, no procederá la rectificación solicitada.

Debe tenerse en cuenta, que tratándose de los requisitos necesarios para el acogimiento a un beneficio tributario, debe verificarse el cumplimiento estricto de todos ellos, no pudiendo en vía de interpretación, suplir alguno de ellos con la presentación de un expediente, debe recordarse a tal efecto que en aplicación de la norma VIII del Título



Preliminar del Código Tributario⁵, en vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos concluir que no resulta admisible la solicitud de modificación de la información del número de DAM cuyo ingreso y verificación exterior fue reportada al área de Técnica Aduanera de la Aduana de Destino y registrada en el SIGAD, salvo que en el caso particular existan pruebas suficientes que acrediten a satisfacción de la aduana de destino y del puesto de control correspondiente, que la mercancía que se controló exteriormente es la misma que aquella que se está presentando a reconocimiento físico, cuestión que deberá ser evaluada en cada caso en concreto y de manera coordinada entre el puesto de control y la aduana encargada de la regularización correspondiente.

Callao, 10 OCT. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0274-2018
SCT/FNM/jgoc.

⁵ Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

MEMORÁNDUM N° 372-2018-SUNAT/340000

A : JORGE VIDAL CARDENAS VELARDE
Intendente de la Aduana de Pucallpa

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre aplicación de Ley N° 27037.

REF. : Memorándum Electrónico N° 88-2018-SUNAT-3T0500

FECHA : Callao, 10 OCT. 2018

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto a si resulta admisible la solicitud de modificación de los datos de una DAM presentada mediante un expediente, aduciendo que el transportista se equivocó y presentó otra declaración durante la diligencia en el puesto de control para pretender corregir el envío de información al área de Técnica Aduanera correspondiente, en el marco de la Ley N° 27037.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 219-2018-SUNAT/340000, que absuelve las consultas planteadas, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

